

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO N°:** 110013103038-2021-00254-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS ARTURO ACOSTA FERNÁNDEZ  
**DEMANDADOS:** RAINER NARVAL NARANJO CHARRRASQUIEL

EJECUTIVO - PRIMERA INSTANCIA

---

*De acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso se procede a emitir sentencia anticipada, dentro del trámite de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*El señor CARLOS ARTURO ACOSTA FERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra del señor RAINER NARVAL NARANJO CHARRRASQUIEL, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenido en la letra de cambio base de ejecución así:*

- Por la suma de \$185.0000.000.00 por concepto capital contenido en el documento base de ejecución.*
- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 6 de julio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

**TRAMITE PROCESAL**

*Mediante providencia del 4 de agosto de 2021, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas, e igualmente ordenó el emplazamiento del demandado RAINER NARVAL NARANJO CHARRRASQUIEL.*



*Luego de surtido el emplazamiento al demandado, se le designó curador ad litem quien fuere notificado con ajuste al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el 4 de agosto de 2022 por correo electrónico recibido el 1º de ese mismo mes y año.*

*La curadora ad litem designado, presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, el cual fue resuelto desfavorablemente mediante proveído del 20 de septiembre de 2022, en el que se ordenó contabilizar el término para ejercer su derecho de defensa y en auto separado de la misma fecha se tuvo por notificado al demandado a través de curador ad litem, quien propuso las excepciones de mérito de "AUSENCIA DE CLARIDAD EN EL TÍTULO EJECUTIVO"; "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA"; "PAGO DE LA OBLIGACIÓN" y "EXCEPCIÓN GENÉRICA".*

*La parte demandante dentro de la oportunidad correspondiente recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad litem del ejecutado.*

*Por lo anterior, toda vez que el artículo 278 del Código General del Proceso, señala que es deber del Juez proferir sentencia anticipada, cuando no hubiere pruebas que practicar, se procederá en tal sentido previas las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES**

*Ha de partir esta sede judicial por admitir que se está ante una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se presenta causal de nulidad que invalide lo actuado; luego, se torna procedente proferir sentencia toda vez que los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, concurren en la presente actuación.*

*En primer lugar, se advierte que, debidamente notificado del mandamiento de pago, la abogada DIANA PAOLA MÉNDEZ LLANOS, Curadora Ad-litem de la demandada, oportunamente propuso las excepciones de "AUSENCIA DE*



CLARIDAD EN EL TÍTULO EJECUTIVO”; “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”; “PAGO DE LA OBLIGACIÓN” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”

*Fundamentó la primera de las excepciones en que la letra de cambio se creó y venció en la misma fecha, (5 de julio de 2018), lo que hace que desaparezca la claridad y exigibilidad del título como requisito de este, pues no se explica cómo una persona celebra un negocio por una suma de \$185.000.000.00, en calidad de préstamo para devolverlos el mismo día, y por otro lado, tampoco se tiene certeza acerca de la autenticidad de la firma de la parte ejecutante.*

*La excepción de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, la basó en que debe decretarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 798 del Código de Comercio.*

*La excepción de “PAGO DE LA OBLIGACIÓN” la sustentó en que en caso de que en el curso del proceso se acredite el pago total o parcial de la obligación, sea declarada probada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1625 del código civil.*

*Por último, planteó la “EXCEPCIÓN GENÉRICA” en la que señaló que de existir cualquier otra excepción, sea declarada de acuerdo con los hechos y pruebas que se practiquen en el curso del proceso.*

*Así las cosas, el Despacho analizará inicialmente la excepción de prescripción de la acción cambiaria, siendo necesario hacer las siguientes precisiones para determinar si se reunieron los presupuestos necesarios para que operara tal fenómeno, o si por el contrario se logró la interrupción de la acción cambiaria.*

*En relación con la mentada figura el artículo 2512 del Código Civil consagra que ésta es un modo de adquirir las cosas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído o no haberse ejercido éstos durante cierto tiempo, siempre y cuando concurran los demás requisitos legales.*



*En cuanto a la acción cambiaria se refiere, el artículo 789 del Código de Comercio dispone que "prescribe en tres años a partir del vencimiento".*

*En el caso bajo estudio, la letra de cambio base de ejecución estableció que el ejecutado cancelaría la suma de dinero allí contenida, el día 5 de julio de 2018.*

*Así las cosas, el término de prescripción culminaría el 5 de julio de 2021.*

*Ahora, la demanda se radicó el 22 de junio de 2021 y la orden de apremio se emitió el 4 de agosto de 2021, notificada por estado a la parte ejecutante el 5 del mismo mes y anualidad.*

*Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 94 del Código General del Proceso, la parte ejecutante a partir del día siguiente a la última de las mencionadas fechas contaba con un (1) año para notificar al ejecutado con el fin de interrumpir con la demanda el término prescriptivo y, pasado dicho lapso, la interrupción de la prescripción sólo se produciría con la notificación al ejecutado. En ese orden, el término con que contaba el ejecutante para notificar al demandado, si quería hacer valer la citada interrupción, vencía el 5 de agosto de 2022.*

*Como la notificación del mandamiento de pago al curador Ad-litem del ejecutado sólo se produjo hasta el 4 de agosto de 2022, es evidente que la presentación de la demanda logró interrumpir el término prescriptivo.*

*Ahora, aun cuando no se presentó el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, se debe tener en cuenta lo normado por el artículo 1º del Decreto 564 de 2020, el cual suspendió el término prescriptivo desde el 16 de marzo de 2020 al 4 de agosto del mismo año, esto es, 4 meses 15 días.*

*En ese orden de ideas, a la fecha de prescripción referida se le debe tener en cuenta el tiempo que estuvo el interregno suspendido, por lo que, al tomar el 5 de agosto de 2022, el término de prescripción se daría sólo hasta el 27 de diciembre de 2022.*



*Así las cosas, para la fecha de notificación del curador, esto es, el 4 de agosto de 2022, no había acaecido la prescripción respecto del capital, razón suficiente para desechar la defensa planteada.*

*Ahora, con relación a la excepción de "AUSENCIA DE CLARIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO", se debe advertir que el artículo 430 del Código General del Proceso que la parte ejecutada no podía promover defensa con relación al título ejecutivo sino por la vía del recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo, y no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no hayan sido planteadas por medio del citado recurso, lo que hace improcedente que se proponga por medio de excepciones de fondo.*

*Lo anterior quiere decir que, los defectos formales del título ejecutivo, no se puede reconocer o declarar en la sentencia o el auto que ordene seguir adelante con la ejecución según sea el caso, como determina la norma antes citada.*

*Por lo tanto, se debe advertir que la presente excepción fue alegada como recurso de reposición en contra del mandamiento de pago en donde ya se resolvió advirtiendo que "... la presunta incoherencia entre la fecha de creación y de vencimiento del título no afecta al mismo, pues pasa por alto que el requisito que debe cumplir la letra de cambio es estipular forma de vencimiento -día cierto- y no que aquella deba ser posterior a la de creación; incluso, la fecha creación no es un requisito."*

*Respecto de las excepciones de "PAGO DE LA OBLIGACIÓN" y "EXCEPCIÓN GENÉRICA", la curadora ad litem designada para la parte demandada no sustentó ni aportó elementos demostrativos que den cuenta del pago de la obligación por parte del demandado señor RAINER NARVAL NARANJO CHARRRASQUIEL, por lo que se trata de una mera especulación por parte de dicha curadora.*

*En conclusión, la carga de la prueba impulsa la actividad de las partes para que aporten elementos demostrativos al proceso y deben actuar con diligencia en tal sentido, motivo por el cual era obligatorio para la parte ejecutada, probar su*



*afirmación y acreditar en debida forma con el correspondiente comprobante o recibo que se efectuó el pago alegado.*

*De acuerdo con lo anterior, se declararán no probadas las excepciones propuestas por la curadora ad litem designada para el demandado RAINER NARVAL NARANJO CHARRRASQUIEL, y en su lugar se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen.*

*No hay lugar a condena en costas, por cuanto la parte ejecutada estuvo representada por curador Ad litem.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuesta por la abogada Curadora Ad litem designada a la parte demandada RAINER NARVAL NARANJO CHARRRASQUIEL, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 4 de agosto de 2021, y en la parte considerativa de esta determinación.

**TERCERO: DECRETAR** el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.



---

**QUINTO: NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada, por cuanto estuvo representada por curador ad litem.

**NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente*  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 67 hoy 26 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53f27d05b8adc08b5eb1167c57ff1595cc054daafa6f4f6d76666cf9f81e84d0

Documento generado en 25/05/2023 12:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>